

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribes, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTICULAR OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Trasladas las dependencias del Gobierno provincial de Madrid del edificio que fué convento de San Martín al local que hoy ocupan en la calle Mayor, ha sido de absoluta necesidad emprender nuevas obras en aquel, donde se halla y debe continuar acuartelada la Guardia civil, ya para acomodarlo á este importante objeto de manera que pueda contener doble fuerza de la que ha existido hasta aquí, ya para colocar en él las oficinas de la Inspeccion general del arma, de cuya traslacion, además de las ventajas que reportará el servicio, resultará una no despreciable economía en el alquiler del local que esta debiera ocupar.

Estas obras, Señora, de reconocida utilidad y urgencia, calculadas en reales vellon 154,420, ni pudieron preverse al formar el presupuesto vigente, ni pueden hoy costearse de la cantidad señalada para material de la Guardia civil en el capítulo 9.º, artículo único del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Así pues, es indispensable aumentar la referida consignacion por medio de un suplemento de crédito al mencionado capítulo y artículo por la cantidad á que deben ascender las obras, conforme al presupuesto ya aprobado.

En este concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á fin de que este suplemento de crédito pueda abrirse en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito de reales vellon 154,420 con destino á las obras de acuartelamiento de la Guardia civil en el edificio que actualmente ocupa en la corte, y colocacion en él de las oficinas de la Inspeccion general de la misma.

Art. 2.º Esta cantidad formará parte del crédito consignado para material de

la Guardia civil en el capítulo 9.º, artículo único del presupuesto vigente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En el presupuesto de gastos del corriente año se halla consignado un crédito de 600,000 rs. para atender á las obras de reparacion de los edificios propios del Estado. Mas de la tercera parte de esta suma se ha destinado al pago de una obligacion que no estaba prevista, cual ha sido la de reembolsar á la Diputacion provincial de Valladolid lo que habia anticipado de los fondos de la provincia para la ejecucion de las obras hechas en los años de 1850 y 1851 en el colegio de San Gregorio de aquella capital, con el objeto de reunir en él todas las dependencias del Estado; pues aunque la anticipacion se verificó á condicion de reintegrarse en cierto número de años, hizo presente la Diputacion que los crecidos gastos que tenia que satisfacer la provincia para atender á la construccion de carreteras hacia indispensable el reembolso inmediato, á lo que se dignó V. M. acceder por hallar fundada la pretension. Por otra parte los gastos de obras no pueden calcularse sino con mucha incertidumbre, porque cuando menos se espera ocurre alguna de urgente necesidad que no puede dejar de llevarse á efecto sin que á poco tiempo sea mucho mas costosa; y habiéndose invertido ya en su totalidad el referido crédito, es necesario un suplemento para atender á las obras mas urgentes que hay pendientes, y á las que puedan ser indispensables en el resto del año. En esta atencion, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 29 de Julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 300,000 rs. como suplemento al artículo único, capítulo segundo, seccion décimasesta del presupuesto del corriente año, con destino á las obras de reparacion de los edificios propios del Estado.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el ar-

tículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Considerando que la cantidad de 700,000 rs. consignada en el presupuesto del presente año para atender al aumento y mejora de la cria caballar no es suficiente para llenar su objeto por las nuevas obligaciones creadas en varias provincias del Reino, calculándose para aquellas un aumento de gasto de 120,000 rs.; atendiendo á lo que sobre el particular ha expuesto al Consejo de Ministros el de Fomento, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un suplemento de crédito de 120,000 rs. vn. al capítulo 4.º, art. 1.º de la seccion novena del presupuesto del presente año, para el aumento y mejora de la cria caballar.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de un millon de reales para los gastos que ha de ocasionar en el presente año el estudio de las líneas de ferro-carriles, decretado en 28 de Enero último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

No bastando el crédito de 500,000 rs. asignado en el art. 1.º del capítulo 10 de la seccion décima del presupuesto de este año para los gastos imprevistos del Ministerio de Hacienda á cubrir todos los de esta clase ya ocasionados y los que todavia han de ocasionarse, entre ellos la publicacion importante de las balanzas de comercio correspondientes á los años de 1849 y 1850, de conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el

parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 300,000 rs. por suplemento al art. 1.º, capítulo 10 de la seccion décima del presupuesto de este año, gastos imprevistos del mismo Ministerio.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

En atencion á lo que me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.322,821 rs. 27 mrs., como apéndice á la seccion sexta del presupuesto del presente año, para atender á la realizacion de la quinta de 10,000 hombres llamados al servicio de las armas por Real decreto de 6 de Marzo último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El aumento que tienen en este año los valores de la renta de papel sellado sobre el que se calculó desde que empezó á regir la reforma que en esta renta se hizo por el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ocasiona mayor consumo de papel blanco en la fábrica del sello que el que se creyó necesitarse para el servicio del mismo año.

En el presupuesto actual se señalaron 965,625 rs. para la compra de 25,000 resmas, que eran las que se consideraron suficientes para el año; pero como los resultados superan el cálculo hecho entonces, de aquí la necesidad ahora del mayor gasto, no solo para la compra de papel, sino tambien para la fabricacion, á fin de que no llegue el caso de que pueda resentirse el servicio público por falta del que reclama el consumo. Por lo mismo se hace indispensable pedir un suplemento de crédito para la compra de 8450 resmas mas de papel blanco, cuyo coste á precio de contrata ascenderá á la cantidad de 326,381 rs., que con 100,000 para gastos de fabricacion componen una suma de 426,381 rs.

Si bien esta cantidad es de aumento en los gastos reproductivos, tambien tiene su compensacion con los mayores y sucesivos productos que se obtendrán en la renta de que se trata; por cuyas consideraciones el que suscribe, de acuer-

do con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda, por suplemento al capítulo 11 de la seccion 16 del presupuesto de gastos reproductivos del presente año, un crédito de 426,381 rs. con destino á la compra de 8450 resmas de papel blanco para el sellado y gastos de fabricacion.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. prestó siempre una particular atencion á la industria minera, porque ha de contribuir en gran parte á la prosperidad de la nacion, y ha observado con esmero sus adelantos en los últimos años. fijándose sobre todo en los muy notables que ofrece el distrito de Cartagena, y á los cuales son debidos los aumentos en los productos de las rentas del Estado, y con especialidad de la de Aduanas, obtenidos en aquella provincia.

Parecia que estos progresos debian hacerse cada dia mas sensibles, ya por las mejoras introducidas en los métodos de fundicion que facilitan sus trabajos, ya tambien porque ordinariamente los terrenos beneficiables aparecen mas ricos á medida que se profundizan por la explotacion; y sin embargo se observa que, lejos de haberse dado á las fundiciones toda la extension que era de esperar en el año próximo pasado, hay una tendencia marcada al abatimiento de esta industria, lo cual se halla comprobado con la suspension en los trabajos de algunos de sus establecimientos.

El Gobierno de V. M. se dedicó con afán á investigar la causa de tan perjudicial paralización en los establecimientos de fundicion, con el firme propósito de estudiar los medios de poner término al mal y de fomentar la industria minera, auxiliándola con providencias beneficiosas. Tiene datos suficientes para creer que son varias las causas que influyen en la decadencia que recientemente se ha observado en la industria minera del distrito de Cartagena, que parecia tan próspera; y aun cuando todas son dignas de tomarse en séria consideracion, las que por el pronto llaman mas la atencion del Ministro que suscribe, por sus inmediatos resultados, son dos que se hallan consignadas en una reverente exposicion que dirigió á V. M. la Junta de comercio de la plaza de Cartagena. La primera es la prohibicion de exportar los plomos argentíferos; y la segunda, el derecho de Aduanas á la exportacion de los plomos de menos de 24 adarmes de plata por quintal.

La legislacion actual de Aduanas tiene por base proteger todas las industrias consiguientes á la explotacion de los minerales plomizos en la proporcion que se creyó conveniente al tiempo de dictarla; y así es que se establecieron altos derechos á la exportacion de los alcoholes, á fin de que los establecimientos de fundicion no careciesen del mineral necesario para sostenerse; se prohibió la exportacion de los plomos argentíferos en beneficio

de las fábricas de desplatacion, y se señaló por último en favor de los industriales en plomo un derecho al pobre ó desplatacion que se exportara.

No puede dudarse que hay consecuencia en el sistema que sirvió de base á la ley vigente, y es además cierto que hasta aquí ha producido algunas ventajas con sus productos á la Hacienda pública; pero tambien lo es que su aplicacion en lo sucesivo perjudicaria notablemente á los dueños de las fábricas de fundicion, precisados á hacer grandes desembolsos con el pago de los derechos impuestos al combustible que necesitan para obtener plomos de determinada ley, y sobre todo á los explotadores, que son los que sufren mas que nadie, aunque indirectamente, las consecuencias de la prohibicion de la salida.

No solo lleva consigo esta disposicion de la ley el inconveniente de impedir á una industria el disponer libremente de sus productos, sino que conduce á otro de gran trascendencia, cual es el de obligar al fundidor á arreglar sus fundiciones al tipo de 23 adarmes de plata, burlando el cumplimiento de la ley.

El interés del fundidor consiste en extraer los plomos mas ricos, por ser los buscados en el extranjero y los únicos de pronta y ventajosa salida; y no siéndole difícil obtener fundiciones de 23 adarmes, aunque con aumento de gastos, mezclando con los que pasen de este tipo minerales pobres, ó bien obrando inversamente, el resultado es recargar los gastos de fundicion sin cumplirse el objeto que el legislador se propuso.

El Ministro que suscribe no vacila en asegurar que semejantes inconvenientes desaparecerán, y que la industria minera vencerá facilmente la crisis que está pasando si se le concede la libertad de exportar los plomos, cualquiera que sea la plata que contengan. Con ello no se alterará notablemente la proteccion concedida hasta el dia á las fábricas de desplatacion ó copelacion, siempre que se conceda á esta industria una rebaja en los derechos de entrada del carbon de piedra extranjero, y se ponga en iguales condiciones para el pago del 5 por 100 de inspeccion á los extractores de plomos y desplatacion; es decir, que los primeros satisfagan á la exportacion el mismo 5 por 100 que pagarian los segundos en las fábricas de copelacion ó desplate.

Fundado en lo expuesto, y habiendo oido á la Direccion general de Aduanas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

San Ildefonso 27 de Agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plomos, cualquiera que sea la cantidad de plata que contengan, gozarán de libertad de derechos á su exportacion por las Aduanas del reino, alzándose por consiguiente la prohibicion de la partida 5.ª del Arancel, de exportar plomos que contengan 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Art. 2.º Los plomos argentíferos que pasen de 23 adarmes, y que del interior se conduzcan con guia para exportarse al extranjero, satisfarán el 5 por 100 de inspeccion sobre la plata, calculado de modo que pague lo mismo que la que resulta de la copelacion de los plomos que tienen mas de 23 adarmes hecha en el reino, después de confrontar la identidad de los plomos guiados en los términos que previene la Real orden de 6 de Mayo de 1852.

Art. 3.º Los derechos de Aduanas sobre el carbon de piedra destinado á la desplatacion de plomos serán de 1 real 7 céntimos, y 1 real 40 céntimos, segun bandera.

Art. 4.º Las Administraciones de Aduanas llevarán cuenta de las introducciones de carbon para el consumo de cada fábrica de desplatacion, y del combustible invertido en la misma, que regularán á razon de un quintal de carbon por cada uno de plomo que se desplate.

Art. 5.º Las Administraciones de Es-tancadas pasarán á las principales de Aduanas de las provincias donde estén situadas las fábricas de desplatacion certificaciones mensuales de los plomos desplatacion ó copelados en cada fábrica de la provincia.

Art. 6.º Mi Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real orden.

En vista de lo consultado por esa Junta en 7 de Junio último, y atendiendo á que, segun lo informado en su virtud unánimemente por las Direcciones generales de Contribuciones directas y Fincas del Estado y de lo Contencioso, cuando en primera y segunda subasta no se han presentado licitadores para enagenacion de censos capitalizados al 3 por 100, deben capitalizarse al 4 y 5 por 100, siempre que haya precision de acudir á este medio, segun y en la forma que se practica respecto de las fincas del Estado, conforme á las disposiciones vigentes en este ramo; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo informado por ambas Direcciones, que los censos que se enagenen por esa Junta con destino á la amortizacion de la Deuda puedan capitalizarse al 4 y 5 por 100, cuando en la primera y segunda subasta no se hayan presentado licitadores á los mismos, capitalizados al 3 por 100.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Las máquinas *Segadora* y *Tornadora*, modernamente inventadas, gozando ya en los paises mas cultos de Europa de un crédito igual á sus ventajosos efectos, deben influir sin duda muy poderosamente en la mejora y desarrollo de la agricultura nacional, cuando conocidas y generalizadas en nuestros campos sean sus aplicaciones un nuevo estímulo para el labrador inteligente y activo. Con el laudable objeto de obtener este importante resultado las introdujo en Castilla el señor Diputado á Cortes D. Benito Fernandez Maquieira, y verificados en Valladolid sus primeros ensayos con el mejor éxito, el Gobierno ha considerado como un deber, no solamente darles la posible publicidad, sino tambien adoptar al mismo tiempo las medidas oportunas para estimular el interés individual, que libre en su accion, é impulsado por el aliciente de la propia utilidad, puede solo realizar esta mejora confiando á tan útiles inventos la simplificacion y baratura de una delas tareas mas duras y costosas de la agricultura. Las comunicaciones oficiales que á continuacion se insertan darán cabal idea, así de los ensayos hasta ahora realizados con las nuevas máquinas, como de los medios que ha empleado el Gobierno para generalizarlas, facilitando su adquisicion á nuestros labradores.

Comision régia para la inspeccion general de agricultura del reino.—Excmo. Sr.: En los dias 10 de Julio y 4 del actual se han verificado en el término de esta ciudad ensayos públicos de dos máquinas para segar y tornar, regaladas por el Sr. D. Benito Fernandez Maquieira á este Iltre. Ayuntamiento. Del bri-

llante resultado de estos ensayos se ha extendido el acta que tengo el honor de remitir á V. E., dispensándome por esta razon de entrar en pormenores acerca de la aplicacion de la *Segadora* y *Tornadora*. No solo las personas entendidas, sino los mas sencillos labradores han reconocido y manifestado la gran ventaja que reportará á la agricultura el uso de estas máquinas. Mi opinion la hallará V. E. consignada en el acta que han suscrito tambien el Gobernador de la provincia y las comisiones que presenciaron los ensayos. Verá tambien V. E. las muestras de merecido aprecio que en el mismo documento se hacen al Sr. Maquieira, cuyo celo, laboriosidad y desprendimiento le han grangeado el aprecio de estos habitantes, como no dudo merecerán el del Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 6 de Agosto de 1852.—Excmo. Sr.—Mariano Lino de Reynoso.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Acta que se cita en la comunicacion anterior.

Comision régia para la inspeccion general de la agricultura del reino.—Los Sres. Gobernador de la provincia de Valladolid, Comisionado régio de agricultura, comisiones de la Excmo. Diputacion provincial, Iltre. Ayuntamiento, Junta de agricultura y gremio de labradores, reunidos para ver funcionar una máquina para segar, importada de Inglaterra por el Sr. D. Benito Fernandez Maquieira, Diputado á Cortes por esta ciudad, y regalada por dicho señor al Iltre. Ayuntamiento y labradores de la misma, hemos presenciado las pruebas hechas con la máquina, y de ellas y de su resultado acordamos firmar un documento en que puedan constar para aprovechamiento de los labradores, á cuya clase favorece el Sr. Maquieira con tanto celo y desprendimiento. La máquina *Segadora* se ha ensayado en los dias 10 de Julio y 4 de Agosto. La primera vez en una tierra sembrada de cebada, al pago de Hoyos, de la propiedad de D. Tomás Villanueva. La segunda en otra sembrada de trigo, al pago de la Hormiga, y que cultiva D. Narciso Santos Solorzano. Ambas tierras están labradas á junto ó á manta; pero no presentan una superficie igual, como podrá conseguirse facilmente con alguna labor mas, y sería muy conveniente que se hiciese siempre que el cultivador tuviese intencion de servirse de la *Segadora*. La mies era escasa y desigual en los dos sembrados. Lo mismo en el dia 10 de Julio que en el 4 del actual, se principió la prueba midiendo el agrimensur titular de esta ciudad D. Juan Manso, las tierras que habian de segarse, y señalando dosiguadas justas de 600 estadales de 4 10 piés de lado, ó sean 120,000 piés cuadrados.

La *Segadora* trabajó en el primer dia dos horas y diez minutos, haciendo un descanso de un cuarto de hora, y perdiendo trece minutos en detenciones ocasionadas por roturas de aperos y otros inconvenientes que acompañan siempre á un ensayo, resultando que el tiempo útil de trabajo fué de ciento dos minutos, dejando segadas perfectamente las dos obradas de cebada.

El dia 4 empleó la *Segadora* dos horas y cuatro minutos, no haciendo descanso voluntario, á pesar de ser llevada por mulas inferiores á las del dia 10, y perdió un cuarto de hora en detenciones nacidas de accidentes imprevistos, resultando que en 109 minutos de trabajo segó tambien con igualdad y perfeccion las dos obradas de trigo.

La *Segadora* se conduce facilmente por un regular par de labranza, y para funcionar necesita dos peones, uno que guia el ganado y otro que va sentado en sitio que para este objeto hay en la máquina. En el primer dia de ensayo parte del tiempo se ocupó un tercer peon en sacar la mies, que colocaba sobre el tablero de la máquina el que va sentado; pero vimos que este tercer peon era innecesario, y aun perjudicial porque sin su auxilio salian mejor formadas las gavillas.

El rastreo de la *Segadora* es enteramente igual, sin que deje de cortar ninguna caña, y se obtiene un aprovechamiento de paja de mucha importancia, porque siega á raiz de tierra.

Comparado este método de siega con el de hoz ó á mano, hallamos en el primero considerables ventajas, pues á menos coste y en menos tiempo que por el método ordinario se obtiene un aprovechamiento de grano y paja mucho mayor, circunstancias que hallándose reunidas hacen de la *Segadora* un instrumento de reconocida utilidad para nuestra agricultura en los terrenos en que tan recomendable invento pueda tener aplicacion.

Reconocimos detenidamente el terreno segado, y observamos que la labor aventajaba en mucho á la comun, comparándola con la que habia en una parte de las mismas tierras segada á mano. En esta se hallaban espigas caídas, los cortes eran desiguales y se perdía parte de la paja, inconvenientes que desaparecen con la *Segadora*. Citadas las tierras donde se han hecho los ensayos, es fácil á todos hacer la comprobacion que nosotros hicimos.

La *Segadora* puede trabajar cómodamente 12 horas de las 24 del dia, dando las otras 12 al descanso de los peones y ganado. En las 12 horas de trabajo, segun resulta de los ensayos hechos, segará 12 obradas de tierra, que

á 20 rs. una, siendo á junto, costarian al labrador por el método ordinario 240.

Por la Segadora costarian las 42 obradas:

El peon que se ocupa ganaria en el dia.....	8	} ... 62
La huebra.....	26	
Motrices para morenar.....	24	
Desperfectos de máquina.....	4	
Diferencia en favor de la máquina.....	178	

Resultando que con la Segadora cuesta la obrada á cinco reales y maravedís, y sin ella á veinte reales. Es decir, que pueden segarse cerca de cuatro obradas con lo que cuesta la siega de una en la actualidad. La ventaja que se obtiene en el tiempo es mayor aun. Para segar á mano las doce obradas emplea la Segadora dos obreros y un dia; para segarlá á mano se necesitan treinta obreros, ó el trabajo de los dos hombres quince dias. Si el valor del tiempo es siempre inapreciable, en las faenas del verano lo es en alto grado, siendo muchas veces la pérdida de un dia causa de la ruina de algunas familias.

Hemos presenciado tambien el ensayo de una Tornadora, que ha hecho construir el señor Maquieira á imitacion de las que se usan en la Mancha. El objeto de este instrumento es volver ó tornar la miés cuando se está trillando, y se logra muy facilmente colocando la Tornadora enganchada á un trillo. Se hizo la prueba con el mejor éxito en la era de Don Lino Merino.

Tales son los resultados de los ensayos hechos y la opinion que sobre ellos formulamos.

Sirvan para nuestros agricultores, y reciba el Sr. Maquieira la expresion de nuestra gratitud por el bien que dispensa á esta provincia con la importacion de la Segadora y de la Tornadora.

Valladolid Agosto 6 de 1852.—José Rafael Guerra, Gobernador de la provincia.—Mariano Lino de Reynoso, Comisionado régio de Agricultura.—Francisco de Lara, Diputado provincial.—Santiago Dulce, teniente alcalde.—Roman Garcia, regidor.—Faustino Diaz, regidor.—Narciso Santos de Solorzano, vocal de la Junta de agricultura.—José Gouzalez, vocal de la Junta de agricultura.—Lino Merino, labrador.—Tomás Villanueva, labrador.—Es copia, Reynoso.

Comunicaciones del Gobierno producidas á consecuencia del acta anterior.

Acreditando la experiencia los felices ensayos de las máquinas Segadora y Tornadora, que con laudable desprendimiento puso á disposicion del Ayuntamiento de Valladolid el digno Diputado á Cortes D. Benito Fernandez Maquieira, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que bajo la direccion de dicho Fernandez Maquieira se construyan desde luego, con arreglo á ellas, doce de las primeras y otras tantas de las segundas, procurando en su ejecucion la mayor exactitud posible, así en las formas como en las dimensiones, el mecanismo y los detalles. Al adoptar S. M. esta disposicion con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha propuesto contribuir eficazmente á generalizar estos felices inventos, y procurar en ellos un nuevo y poderoso auxiliar al labrador inteligente y laborioso. El costo de las construcciones se cargará á la partida de gastos imprevistos del ramo de Agricultura, y cuando fuese insuficiente, el Gobierno acordará un fondo suplementario, persuadido de que será siempre inferior á los beneficios que debe reportar á la agricultura española. El celo con que V. S. coadyuvare á la realizacion de tan útil pensamiento será una prueba mas de su vivo interés por el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Si la agricultura española no hubiese recibido ya repetidas pruebas del celo é inteligencia con que V. S. ha procurado siempre su fomento y mejora, bastaria el beneficio que acaba de dispensarle para contar á V. S. entre sus mas ilustrados bienhechores. La máquina Segadora y la Tornadora, introducidas por V. S. en Castilla, destinadas con generoso desprendimiento á la clase agrícola, y últimamente puestas en ejercicio con el éxito mas feliz, harán sin duda una dichosa transformacion en las penosas tareas del campo. Labores mas cumplidas, considerables ahorros de gastos y de tiempo, des-

canso y facilidad en la siega y la recoleccion, tal es el resultado del nuevo procedimiento, justamente encarecido por la comision encargada de presenciarse sus felices aplicaciones en los campos de Castilla. Compuesta del Gobernador, el Comisario régio de Agricultura, y los comisionados de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de Valladolid, ofrece en sus votos unánimes un honroso testimonio del mérito que V. S. ha contraído. Al apreciarlo en su justo valor, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, dando á V. S. las gracias en su Real nombre, le signifique la satisfaccion con que ha visto el importante servicio que acaba de prestar á la agricultura española, al paso que se reserva compensarle de una manera digna de sus merecimientos. Es asimismo su Real voluntad que bajo la direccion de V. S. se construyan desde luego 42 máquinas de cada una de las clases antes mencionadas, para lo que con esta fecha se comunican al Gobernador de Valladolid las instrucciones convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. D. Benito Fernandez Maquieira.

El acta de la comision nombrada para presenciar y calificar las aplicaciones de las máquinas Segadora y Tornadora, de que ha hecho donacion al Ayuntamiento de Valladolid el digno Diputado á Cortes D. Benito Fernandez Maquieira, es una prueba mas del ilustrado celo con que V. S. desempeña sus funciones, y del buen juicio con que la comision supo apreciar estos nuevos inventos y las ventajas que de su generalizacion debe reportar nuestra agricultura.

Desearo S. M. que se hagan efectivas, y siempre dispuesta á proteger las mejoras materiales, se ha dignado adoptar las disposiciones convenientes para que los labradores de Castilla puedan utilizar en sus tareas los procedimientos con tan buen éxito ensayados por esa Comision, y me ordena al mismo tiempo le manifieste en su nombre que ha visto con agrado la inteligencia y buen celo que en esta ocasion ha desplegado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. Comisario régio de Agricultura de Valladolid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Por Real decreto de 13 del actual ha sido nombrado beneficiado de la iglesia catedral de Santander D. Juan Diez, capellan de número de la misma.

PARTE CIVIL.

Magistrados.

En 13 de Agosto. Nombrando para la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por haber sido declarado cesante á su instancia, como Magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana, Don Pedro Pascual Carbonell, electo para dicho cargo, á D. Ignacio Vieites Tapia, que con el carácter y categoría de Presidente de Sala es Magistrado de la de Zaragoza.

Trasladando á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Manuel Pineda y Escalera, Magistrado de la de Canarias, accediendo á sus deseos.

Jueces de primera instancia.

En 30 de Julio. Trasladando al juzgado de primera instancia de Orihuela, de término en la provincia de Alicante, á D. Anselmo Casado, Juez de Leon, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Leon, de término, á D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia electo de Orihuela, accediendo tambien á sus deseos.

En 7 de Agosto. Trasladando á D. Antonio Villarragut, Juez de primera instancia de Calatayud, al juzgado de Tarancon, de ascenso en la provincia de Cuenca, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Calatayud, tambien de ascenso en la provincia de Zaragoza, á D. Mariano Romero, Juez de primera instancia de Tarancon, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio de 1851.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. José de la Vega y Concha, Juez de primera instancia de Castrogeriz, y D. Nicolás Antonio Suarez, que lo es de Potes; y trasladando en su consecuencia á este al juzgado de Castrogeriz, y á aquel al de Potes.

En 13 de Agosto. Trasladando al juzgado de Manresa, de ascenso en la provincia de Barcelona, vacante por cesacion de D. Manuel Asensi, á D. Francisco de Viú y Avizando, que sirve el de Novelda y lo ha solicitado.

Trasladando al juzgado de Novelda, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Francisco de Ripa y Arcada, Juez de Sigüenza, después de instruido el expediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Sigüenza, de ascenso en la de Guadalupe, á D. Justo Diaz Gallo, Juez de Motilla del Palancar, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Motilla del Palancar, tambien de ascenso en la de Cuenca, á D. Pascual Argüelles Toral, Juez de Noya, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Noya, de ascenso en la de la Coruña, á D. Ventura Diaz de los Rios, Juez de Benavarre, accediendo á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgados de primera instancia de ascenso.

En 13 de Agosto. Promoviendo al juzgado de Benavarre, de ascenso en la provincia de Huesca, á D. Joaquin Sostres y Vila, Juez de Tamarite, y que sirve este cargo desde 19 de Mayo de 1839. Turno en la plaza destinada á los de primera entrada en la carrera.

Trasladando al juzgado de Tamarite, de entrada en la provincia de Huesca, á D. Vicente Melia y Omos, Juez de Viver, accediendo á su solicitud.

Promotores fiscales.

En 13 de Agosto. Nombrando á D. Dionisio Martin Merino para la promotoria fiscal de Santa María de Nieva, de entrada en la provincia de Segovia, vacante por salida de Don Juan Oñate á otro destino.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pendie ante el Consejo Real entre partes, de la una el Dr. D. Angel Abad de Santiago, abogado defensor de D. Mariano Lopez, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Administracion central del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre la declaracion que se hizo por Real orden de 18 de Junio de 1850, de no pertenecer á Lopez premio alguno como denunciador de un censo de 66,000 rs. de capital impuesto sobre una casa en favor del convento de Agustinos calzados de nuestra Señora del Pino:

Visto.—Visto el escrito de demanda dirigido al Consejo Real por el Dr. D. Angel Abad de Santiago, en representacion de D. Mariano Lopez, en el que pretende se declare que tiene derecho al abono del premio de su denuncia en los términos prevenidos por la resolucion de las Cortes de 10 de Setiembre de 1837:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Lopez, por considerar que no existe denuncia de la clase que la ley requiere para aspirar al premio que reclama el demandante:

Visto el expediente gubernativo instruido en la Direccion general de fincas del Estado, del cual aparece entre otras cosas que D. Mariano Lopez denunció un censo, del que existian antecedentes y noticias en las Oficinas de Avila, y el que no estaba impuesto solo en la casa núm. 2, calle de la Villa, sino además en otros bienes, que son casa calle del Alamillo, y en el censo que satisfacía al Conde de la Vega del Pozo la casa del Duque de Liria:

Vista la Real orden motivada expedida por el Ministerio de Hacienda á propuesta de las Direcciones de lo Contencioso y Fincas del Estado, en virtud de las solicitudes deducidas por D. Mariano Lopez, reclamando el premio de su denuncia, en cuya Real orden se desestimó el abono solicitado:

Visto lo alegado por las partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1837 y la resolucion de las Cortes de 10 de Setiembre del mismo año, que previenen el premio que ha de abonarse á los denunciadores de

pertenencias de conventos suprimidos ocultadas al Estado y las circunstancias que han de concurrir para que proceda dicho abono.

Considerando que la denuncia hecha por D. Mariano Lopez no facilitó la ocupacion de bienes que estuviesen ignorados y desconocidos, ni reúne las circunstancias que dan á los denunciadores derecho al premio señalado por la Real orden de 27 de Julio y resolucion de las Cortes de 10 de Setiembre de 1837:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente; D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, Don Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y Don Fermin Arteta,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Mariano Lopez, y en mandar que se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes la Real orden de 18 de Julio de 1850, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1852.—José de Posa da Herrera.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para la subasta del surtido de hierro planchuela español necesario en las minas de Riotinto para el beneficio de los cobres en el resto del presente año y el próximo de 1853.

1.ª Se subasta el surtido de doce mil arrobas de hierro dulce planchuela que es necesario para el consumo de cementacion natural de los cobres en lo que resta de año y el inmediato de 1853.

2.ª Solo será de abono el hierro que se entregue en planchuela de setenta á ochenta centímetros de longitud, de siete á nueve centímetros de ancho y 1,3 á 2,5 centímetros de grueso, bien batidas, limpias y de forma regular, siendo el hierro dulce obtenido en forjas con la vena de Somorrostro. Las que se presenten sin reunir estas indispensables cualidades serán desechadas y repuestas con otras de aquella clase, bajo la responsabilidad y cargo del contratista.

3.ª La planchuela será entregada en los almacenes de las minas de Riotinto en cantidad de ochocientos arrobas mensuales, á contar desde un mes vencido después de la aprobacion de la subasta; y con el objeto de que no pueda haber una falta si se necesitase mayor cantidad mensual, el contratista queda obligado á tener en Sevilla ó Riotinto un repuesto de mil seiscientos arrobas.

4.ª El precio máximo que se fija para esta contrata es el de veinte y dos reales por arroba castellana.

5.ª El pago del importe del hierro al precio en que se remate se realizará mensualmente por la Depositaria de las minas de Riotinto en moneda corriente de oro ó plata.

6.ª Para responder del cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores, el contratista á cuyo favor quede el remate dejará de percibir, por via de fianza, el valor de las dos primeras entregas de planchuela que verifique, ó sean mil seiscientos arrobas, el cual se le satisfará por la Depositaria de aquel establecimiento con el importe de la última partida de hierro que facilite.

7.ª Las proposiciones en esta corte y en la ciudad de Sevilla se harán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, siendo desechadas en el acto las que no estén exactamente conformes con las presentes condiciones y no sean de persona ó casa de conocida garantia.

8.ª El remate se verificará simultáneamente el dia 1.º de Octubre próximo en esta corte en la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, sita en la calle de Alcalá, bajo la presidencia del Director del ramo y asistencia de un Subdirector del mismo, otro de lo Contencioso de Hacienda pública, y el escribano del juzgado de la misma, y en la ciudad de Sevilla bajo la del Gobernador de la provincia y concurrencia del Juez comisario de azogues, Contador de las Atarazanas y escribano del ramo de Hacienda de la misma.

9.ª Al dar las dos de la tarde de aquel dia, en ambos puntos se procederá á la admision de pliegos que presenten los licitadores, y á las dos y media á la apertura y lectura de ellos, admitiéndose en el acto la proposicion

mas ventajosa entre las que no excedan del precio fijado, para que, recibido en esta corte testimonio del resultado del remate celebrado en Sevilla, se haga la adjudicacion á favor de la persona que haya suscrito la proposicion mas baja. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales en cantidad en cada uno de dichos remates, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, cuyas pujas se harán con el intervalo de cuatro minutos, y trascurrido este término sin que se haga otra se cerrará el acto con la admision de la postura mas baja; y si las admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, se hará la adjudicacion del servicio en favor del que decida la suerte, á presencia de la Junta autorizadora del remate, que se reunirá nuevamente solo en este caso. Por último, si á las tres no hubiese pliego alguno presentado se dará el acto por terminado.

40. Los gastos de escritura y demás que ocurran en la celebracion de los remates serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Agosto de 1852.—P. A.—Manuel Cejuela.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* oficial de Agosto último, el abajo firmado ofrece hacer el surtido al Gobierno de las doce mil arrobas de hierro planchuela para la cementacion de los cobres de Rio-tinto al precio de arroba castellana.

Lugar de la fecha.

Firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta pública del servicio de conduccion de azogue desde las minas de Almaden á las Atarazanas de Sevilla.

1.ª Se subasta dicho servicio por tres años, que principiarán á contarse desde 1.ª de Noviembre del presente año, y concluirán en fin de Octubre de 1855, dividiéndose cada uno de ellos en dos periodos, que comprenderá el primero desde el día en que principie la fundicion hasta fin de Febrero, y el segundo desde 1.ª de Abril á fin de Julio.

2.ª En el primer periodo está obligado el asentista á verificar en el tiempo que medie desde que empiece la destilacion hasta fin de Febrero el transporte de todo el azogue que la misma haya producido hasta fin de Enero, y en el segundo á realizar el transporte del azogue que produzca desde 1.ª de Febrero hasta el fin de la destilacion. El total producto de ambos periodos, ó sea del año minero, será de doce á catorce mil quintales, poco mas ó menos.

3.ª El azogue ha de ser conducido en carros de mulas, caballerías ó carretas de bueyes, llevando precisamente los convoyes, que han de salir de las minas indispensablemente los dias 7, 15, 23 y último de cada mes, las rutas siguientes: los de carros de mulas ó caballerías, Almaden, Hinojosa, Valsequillo, Granja, Azuaga, Malcocinado, Cazalla, Cantillana, Brenes á Sevilla: los de carretas de bueyes, Almaden, Belalcazar, Valsequillo, Cuenquezueta, Granja, Berlanga, Ayliones, Llerena, Monasterio, Santa Olaya, Ronquillo, Venta de la Pajonosa, Santiponce á Sevilla. De cualquier robo que ocurra fuera de estas vias será responsable el asentista en los términos que manifiesta la condicion 6.ª

4.ª En cada convoy de carros de mulas ó caballerías se reunirán por lo menos seis arrieros, y de carretas hasta 20, para la mayor seguridad.

5.ª El asentista presenciara, si le conviniere, por sí ó por medio de persona que le represente, el envase del azogue para cerciorarse de que cada frasco contiene las tres arrobas de azogue que deben ponerse en él, y de que todos quedan atornillados y acondicionados del modo correspondiente y para hacer el transporte con seguridad. Asimismo podrá reconocer los frascos en los depósitos cuando y cómo lo crea conveniente, para observar si algunos tienen filtraderos que produzcan pérdidas y derrames, haciendo al guarda-almacén, si esto sucediese, la advertencia conveniente para que se desocupen los frascos que manifiesten filtracion y se mude el azogue á otros que ofrezcan toda seguridad. Si á pesar de lo dicho al sacarse los frascos del almacén para entregarlos al asentista se viese la mas pequeña filtracion, se cambiarán los que la demuestren por otros útiles y bien acondicionados.

6.ª Después de recibidos los frascos por el asentista responderá en Sevilla, al hacer la entrega en las Atarazanas, de cualquier falta que resulte al precio de veinte reales libra ó dos mil reales quintal.

7.ª El azogue que se conduzca en carros de mulas ó en caballerías se entregará en Sevilla á los ocho dias de su salida de Almaden, y la conduccion que se verifique en carretas de bueyes en el máximo término de 24 dias.

8.ª El azogue debe remesarse á Sevilla envasado en frascos de hierro; pero si por cualquier accidente imprevisto hubiese necesidad de ponerle en baldes, queda obligado el asentista á verificar tambien la conduccion, respondiendo de las faltas que resulten.

9.ª El representante de la Hacienda nacional queda autorizado para disponer la remesa y conduccion de azogue á costa del asentista si este no lo verificase en el periodo que queda determinado.

10.ª El pago de los portes se verificará en las Atarazanas de Sevilla tan luego como se realice la entrega de cada partida.

11.ª Para el cumplimiento de este contrato presentará el asentista la fianza de trescientos mil reales en Deuda consolidada del 3 por 100, ó ciento cincuenta mil en acciones de caminos, cuyo depósito será previo al otorgamiento de la correspondiente escritura, en la cual ha de insertarse la carta de pago, y no se devolverá hasta después de terminado el contrato, quedando garantizado el asentista con el pago religioso de los transportes.

12.ª El precio máximo para esta subasta es el de veinte reales por cada quintal de azogue en el primer periodo, y diez y nueve reales por cada quintal en el segundo periodo, y ambos en la inteligencia de que no se abona porte por el peso de los frascos ó baldes.

13.ª Las proposiciones, así en esta corte como en Sevilla, se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, siendo desechadas en el acto las que no aparezcan, aceptando estrictamente las presentes condiciones, y acompañadas de documentos que acrediten el depósito en el Banco español de San Fernando, ó en el del comisionado del mismo en aquella ciudad, de ochenta mil reales en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó de cuarenta mil en acciones de caminos, el cual será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, y después de recibida la carta de pago que expresa la condicion 11.ª á aquel cuya postura haya sido admitida.

14.ª El remate se verificará simultáneamente el dia 2 de Octubre próximo á las dos de la tarde en esta corte en la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, sita en la calle de Alcalá bajo la presidencia del Director general del ramo y asistencia de un Subdirector del mismo, otro del de lo Contencioso de Hacienda pública, y escribano mayor de la misma, y en la ciudad de Sevilla bajo la del Gobernador de la provincia y concurrencia del Juez comisario de empaques de azogue, Contador de las Atarazanas, y escribano del ramo de Hacienda de dicha capital.

15.ª Al dar las dos de la tarde de aquel dia en ambos puntos se procederá á la admision de pliegos, y á las dos y media á la apertura y lectura de los presentados, admitiéndose en el acto la proposicion mas ventajosa entre las que no excedan de los precios fijados, para que, recibido en esta corte testimonio del resultado del remate celebrado en Sevilla, se haga la adjudicacion del servicio á favor de la persona que haya suscrito la proposicion mas baja. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales en cantidad en cada uno de dichos remates, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, cuyas pujas se harán con el intervalo de cinco minutos; y trascurrido este término sin que se haga otra, se cerrará el acto con la admision de la postura mas baja; y si las admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, se hará la adjudicacion del servicio en favor del que decida la suerte á presencia de la Junta autorizadora del remate, que se reunirá nuevamente solo en este caso. Por último, si á las tres no hubiese pliego alguno presentado, se dará el acto por terminado.

16.ª Los gastos de escritura y demás que ocurran en la celebracion de los remates serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 28 de Agosto de 1852.—P. A., Manuel Cejuela.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* oficial de Agosto último, el abajo firmado ofrece al Gobierno hacer la conduccion de azogue desde las minas de Almaden á las Atarazanas de Sevilla á los precios siguientes:

En el primer periodo á reales quintal castellano.

En el segundo periodo á id. id. id.

Lugar de la fecha.

Firma del proponente.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso tendrán lugar en este establecimiento el 15 del próximo mes de Setiembre, desde cuyo dia hasta el 30 del mismo estara abierta la matricula para el curso de 1852 á 53, que dará principio el 1.ª de Octubre.

En la portería del mismo se fijará oportunamente la instruccion para los que deseen matricularse.

Madrid 25 de Agosto de 1852.—El Secretario, José María Ania. 2

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso principiarán en este establecimiento el 15 del próximo mes de Setiembre, desde cuyo dia hasta el 30 del mismo estara abierta la matricula para el curso de 1852 á 1853.

Para los que deseen matricularse en primer año se fijarán en la misma escuela en época oportuna las instrucciones necesarias.

Madrid 28 de Agosto de 1852.—El Secretario, Fernando Sampedro. 3

AYUNTAMIENTO DE CEUTA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Rodriguez, de edad de 20 años, hijo de Juan Manuel y de Sebastiana Calero, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta ciudad á alegar la excepcion que crea asistirle para librarse de la suerte de soldado que le cupo en el sorteo celebrado en la misma por el alistamiento del año pasado de 1851; en el concepto de que de no verificarlo será declarado prófugo, y sufrirá las penas señaladas en la ley vigente de reemplazos.

Ceuta 21 de Agosto de 1852.—El Alcalde, Antonio Huguet.—El Secretario, Manuel 1.ª Baena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio José Martinez, de edad de 20 años, hijo de Antonio y de Antonia Peral, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta ciudad á alegar la excepcion que crea asistirle para librarse de la suerte de soldado que le cupo en el sorteo celebrado en la misma por el alistamiento del año pasado de 1851; en el concepto de que de no verificarlo será declarado prófugo, y sufrirá las penas señaladas en la ley vigente de reemplazos.

Ceuta 21 de Agosto de 1852.—El Alcalde, Antonio Huguet.—El Secretario, Manuel D. Baena.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Rectificacion.

En la *Gaceta* núm. 6634 del sábado 21 del actual, columna cuarta de la primera plana, donde empieza el pliego de condiciones, se dijo en la primera de estas ser arriendo en pública subasta, debiendo ser se vende en pública &c.

Palencia 24 de Agosto de 1852.—Bernardo Secades.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia del Prado, por ausencia del de Embajadores, se hace saber á todos los artífices del gremio de plateros y diamantistas de esta corte que en el caso de que por alguna persona se les presentase á vender, cambiar, ó con otro objeto, alguno de dos cálices de plata con sus correspondientes patenas, que se dice haber sido robadas dichas alhajas en Valera de Arriba la noche del 6 del actual, procederán á retenerlas y á la persona que las lleve, dando parte inmediatamente á este juzgado para la providencia que corresponda, pues así lo tengo mandado á V. de exhorto librado por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cuenca.

Señas de los cálices robados.

El uno con su patena de plata, sobredorado, rayado de alto abajo, como de una libra y doce onzas de peso, y con su escudo en la peana, con las armas de la casa del Excmo. Sr. Duque de Granada.

El otro con la patena tambien de plata, de su color natural, á excepcion de dicha patena, que es dorado todo el rameado, y de igual peso y escudo en la peana que el anterior.

Por providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte en ausencia del de Embajadores D. Félix de la Sota y Sota, refrendada por el escribano propietario del número de la misma Don Juan Manuel de Aguado, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al papel de deuda del Estado que D. Pedro Celestino Prado depositó como fianza de los destinos que obtuvo, para que en el término de 15 dias, que por último se concede, se presenten por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á responder de la demanda interpuesta por el Sr. D. Pascual Fernandez Baeza, presidente de la Sala de la Audiencia territorial de esta corte, sobre que se le entregue dicho papel para pagar con su valor lo que se resta de los 10,000 rs., precio de compra que se dieron al Prado bajo la responsabilidad de dicho Sr. D. Pascual; bajo apercibimiento que en otro caso se pasará la orden que se solicita á la Caja de Amortizacion para la entrega del citado papel.

Madrid 28 de Agosto de 1852.—Juan Manuel Aguado.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, que despacha la

vacante de D. Bartolomé Borreguero y Leon, está señalado el dia 3 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S. el remate de una casa sita en la calle del Barquillo, núm. 8 antiguo, 21 moderno, de la manzana 324, correspondiente al concurso de acreedores á los bienes de la testamentaria de D. Tomás Jordan y Canto, cuya finca, según certificación del arquitecto D. Isidoro Llanos, comprende 3639½ pies cuadrados superficiales, y se halla tasada en 54,984 rs. vn., de cuya cantidad se rebajarán las cargas que sobre si tenga.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que los que quieran interesarse en su adquisicion puedan acudir al parage y hora designados á hacer las proposiciones que les convenga, las que les serán admitidas siendo arregladas.

Madrid 27 de Agosto de 1852.—Por la vacante de Borreguero, Celestino de Ansótegui.

BOLSA DE MADRID.

Gotizacion del dia 28 de Agosto á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 45 3/4 d.

Idem diferido, 23 1/2.

Participes convertibles á 3 por 100, 33.

Amortizable de primera en títulos nuevos, 42 5/16 d.

Dicha de segunda, 5 7/8 d.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 1/2 d.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 100 d.

Fomento de 2000 rs., 77 1/2 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-25.

Paris, 5-28 d.

Alicante, 1/4 d.

Barcelona á ps. fa., par pap.

Bilbao, id. id.

Cádiz, 1/4 pap. d.

Coruña, 1/2 d.

Granada, 1/2 id.

Málaga, 1/4 din. b.

Santander, 00.

Santiago, 1/4 d.

Sevilla, 3/8 pap. d.

Valencia, par pap.

Zaragoza, 1/4 d.

Descuento de letras al 6 por 100 si año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la portería de la Direccion general de Aduanas y Aranceles se halla de venta, al precio de 20 reales el ejemplar, el *Cuadro general del comercio extranjero de España con sus posesiones ultramarinas y Potencias extranjeras en 1849 y 1850*, que forma un tomo en folio de 900 páginas. 1

COLEGIO ESPAÑOL DE NIÑOS,

por el licenciado D. L. García Sanz, calle de San Marcos, núm. 3. Con superior aprobacion.

Este establecimiento abraza las clases de primera, segunda y tercera enseñanza, desempeñadas por profesores acreditados y por el mismo director.

La primera enseñanza contiene la lectura, principios de moral y religion, caligrafía inglesa y española, aritmética, gramática española, historia sagrada y de España, geografía y urbanidad.

La segunda enseñanza comprende los cuatro primeros años de filosofía, con arreglo al plan de estudios vigente, siguiendo estrictamente el orden y método que se observa en el Instituto del Noviciado.

La tercera enseñanza abraza los estudios necesarios para carreras especiales, como son matemáticas, francés, inglés, dibujo de todas clases, teneduría de libros &c. &c.

Las clases de adorno son música y baile.

Los prospectos, en que se manifiestan las ventajosas condiciones de este colegio, se dan gratis en la portería del mismo y en la estamperia de los suizos, calle de Atocha: tambien se remiten á provincias á las personas que gusten pedirlos al director.

Se admiten pupilos, medios y externos. 1

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—*La Mendiga*, drama en cuatro actos.—*Los dos amigos y el dote*, comedia en un acto.

CIRCO DE PAUL. Hoy domingo 29 á las ocho y media de la noche.—Gran funcion y concierto vocal por los aplaudidos artistas cantantes madama y Mr. Bailli-Preti y Mr. Garry, los cuales cantarán romanzas y piezas de música nuevas y escogidas, ofreciendo siempre la mayor novedad en sus conciertos.

Los carteles darán los demás pormenores de la funcion.

JARDIN-CHAPELET, fuera de la puerta de Recoletos.—Hoy domingo 29 de Agosto á las ocho de la noche (si el tiempo lo permite).—Undécima fiesta de noche á beneficio de los artistas del mismo.—Vistasas iluminaciones.—Concierto vocal é instrumental.—Juegos de agua.—Ascension de un globo con fuegos de artificio.—Baile público.—Charanga de Baza, y un capricho de fuegos artificiales.